

C.A. de Santiago

Santiago, seis de enero de dos mil veintitrés.

Al folio N° 25: téngase presente.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Alejandro Pérez Vidal, abogado, en representación de don Manuel Trujillo Ramírez, quien deduce acción de constitucional de protección en contra del Ministerio Público, por los actos arbitrarios e ilegales consistentes en la publicación de órdenes y contraórdenes de detención del recurrente, sin causa justificada, respecto a una causa penal que se encuentra concluida, lo que priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías, garantizados en el artículo 19 N° 1, 2 y 4 de la Carta Fundamental, esto es, la integridad psíquica, la igualdad ante la Ley y el derecho a la privacidad y la honra. Solicita que se disponga la eliminación de los registros del Ministerio Público, consistente en órdenes y contraórdenes de detención de don Manuel Trujillo Ramírez; se dicten las medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Funda el recurso señalando que existe orden y contraorden de detención en contra del señor Trujillo Ramírez, en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, RIT O-1479-2015, lo que no resuelta ajustado a derecho, toda vez que la causa registrada, tramitada hace más de seis años ya se encuentra finalizada, sin que haya existido una sentencia condenatoria en su contra por cuanto el Ministerio Público decidió abstenerse de toda investigación por no ser constitutivos de delito los hechos sobre los que recaía la denuncia.

Luego, refiere que en la causa RIT O- 1479-2015, ante el mismo Juzgado de Garantía, mediante resolución de 11 de mayo de 2015, se provee lo siguiente: *“El Ministerio Público comunica el cierre de la investigación y la decisión de No perseverar en el procedimiento de la investigación en la presente causa, toda vez que no se han reunido antecedentes suficientes para los efectos de fundar una acusación”*.

Indica que el recurrente acudió personalmente hasta las dependencias de la Fiscalía Local de Puente Alto, presentando un escrito

solicitando se disponga la eliminación de sus antecedentes respecto de aquellas causas y respecto de las cuales, mantener en el sistema interno de la Fiscalía lesiona sus derechos fundamentales, constituyendo a la vez una abierta contravención a la Ley N° 19.628, la que autoriza el tratamiento de datos pero sujetándose a determinadas restricciones, recibiendo como respuesta que debía concurrir al Servicio de Registro Civil.

Precisa que, por medio de esta acción, se pretende que el Ministerio Público elimine de los registros del Sistema de Apoyo a Fiscales los datos personales del recurrente, quien figura indefinidamente como imputado.

Invoca la Ley N° 19.628 sobre tratamiento de datos personales, en cuanto el titular de los datos debe autorizar este tratamiento, señalando doctrina al efecto.

Afirma que la actuación de la recurrida, en orden de mantener vigentes y publicadas las órdenes y contraórdenes de detención ha conculcado la garantía constitucional de la integridad psíquica del recurrente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, los actos recurridos ocasionan un constante desasosiego y estado de angustia al recurrente, en cada oportunidad laboral que se le presenta, especialmente en asesorías de seguridad que ofrece a distintas entidades públicas y privadas, aparecen dichas órdenes y contraórdenes, lo que claramente ocasiona un perjuicio tanto moral como económico al ver lesionadas sus oportunidades laborales.

En relación a la igualdad ante la ley exige que las normas jurídicas y, el trato de las autoridades sean iguales para todas las personas que se encuentren en idénticas circunstancias, no debiendo concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se encuentren en condiciones similares.

Puntualiza que la recurrida han conculcado la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que, de manera desproporcionada e injustificada, mantienen publicada las órdenes y contraórdenes de detención. También estima que, la recurrida ha afectado el derecho a la honra y privacidad del recurrente. Expresa que el artículo 21 regula la situación particular de los

datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, que no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, a excepción de que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias. Sin embargo, el texto, del todo atinente al marco del resultado de procedimientos investigativos y judiciales penales nada dice en relación a la resolución que sobresee definitivamente la causa en virtud de lo dispuesto por el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, cuya es la situación que describe la recurrente, de lo que es posible inferir que las resoluciones condenatorias o sancionatorias -a cuyo respecto se hacen expresamente aplicables los artículos 5, 7, 11 y 18 de la Ley N° 19.628, los cuales versan sobre obligación de reserva de sus contenidos, son las que cabe mantener disponibles para el eventual requerimiento de los tribunales y otros órganos, como ya se indicó, sin que se desprenda del marco normativo analizado justificación alguna para guardar indefinidamente el registro del SAF, relativo a una investigación ya afinada que culminó con un sobreseimiento definitivo en virtud de la norma antes indicada”. (SCS Rol Ingreso 25-763-2019, considerando 6º)

Expone que en similar sentido, se ha dicho que *“en este sentido es relevante resaltar que el artículo 21 de la Ley N° 19.628 regula la situación particular de los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, estableciendo que no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o después de cumplida o prescrita la sanción o la pena, salvo que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias. Octavo: Que cabe distinguir, entonces, la situación de aquellas causas concluidas por sentencia condenatoria, como es el caso de dos de los procesos en que se ha visto involucrada la actora, de aquellas terminadas por archivo provisional. Respecto de aquéllas, el citado artículo 21 establece que no se podrán comunicar los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, una vez prescrita la acción penal o después de cumplida o prescrita la pena aplicada, salvo*

*que dicha información sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia. En cuanto a la segunda categoría citada, esto es, aquel caso en que el proceso penal concluye por la decisión del Ministerio Público de archivar provisionalmente los antecedentes, de su sola lectura aparece que el texto legal en comento nada dice en relación a este supuesto (...) Por otra parte, respecto de aquellos casos terminados por archivo provisional, cabe destacar que, del análisis de la normativa aplicable no se advierte la concurrencia de autorización legal alguna que justifique la conservación, en el registro del SAF y por plazo indefinido, de información derivada de una investigación que culminó como consecuencia de la determinación del Ministerio Público de archivar provisionalmente los antecedentes. En consecuencia, y por no existir norma legal alguna que autorice la mantención indefinida en el Sistema de Apoyo a los Fiscales de los datos de las investigaciones que involucraron a la recurrente y que culminaron en la forma precedentemente indicada, no cabe duda de que su conservación configura un acto ilegal y, además, arbitrario que lesiona el derecho a la honra y a la privacidad de quien acciona por esta vía, con lo que se vulnera, de consiguiente, la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución; procede acoger la acción constitucional deducida”.*

Sostiene que, no cabe duda que la mantención de los datos de parte de las recurridas, después de haberse finalizado una causa penal, sin sentencia condenatoria, habiendo transcurrido seis años desde los supuestos hechos ilícitos, configura un acto ilegal y arbitrario que lesiona el derecho a la honra y a la privacidad del libelante, lo que constituye razón suficiente para acoger la presente acción constitucional.

Solicita en definitiva acoger la acción constitucional en todas sus partes, ordenando lo siguiente: (i) Que, se disponga la eliminación de los registros del Ministerio Público, consistente en órdenes y contraórdenes de detención respecto a las causas judiciales individualizadas en el presente escrito; (ii) Que, se dicten las demás medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar las garantías constitucionales cuya protección se invoca en la presente acción

de protección; y/o (iii) Que, se condena expresamente en costas a las recurridas.

**Segundo:** Que por el Ministerio Público informó el Fiscal Nacional don Jorge Abbott Charme, solicitando el rechazo de la acción, alegando en primer lugar que dicho organismo, no es responsable de la publicación que motiva el recurso, y en consecuencia, no se le puede imputar acto arbitrario o ilegal alguno, bastando para ello a revisión de la imagen que el recurrente incorpora al texto del recurso para constatar que ésta, no es una publicación del Ministerio Público, sino, que se obtuvo de la página web del Poder Judicial; y, siendo así, la mantención o eliminación de ese registro y su supuesta publicidad, no son hechos que se puedan imputar a la autoridad recurrida.

Indica que, de esta forma, la acción constitucional ejercida es ineficaz para obtener la pretensión manifestada, toda vez que los registros que mantiene el Poder Judicial que, por lo demás, en causas penales no son de acceso público, no son de responsabilidad del Ministerio Público, razón suficiente para el rechazo de la acción de protección.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, solicita asimismo el rechazo del recurso, haciéndose cargo de lo señalado por el recurrente en relación al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) indica que la información contenida en éste, corresponde al registro de las actuaciones del Ministerio Público en las investigaciones que realiza por mandato constitucional, y, naturalmente, el registro de las investigaciones incluye a las personas que se ven involucradas en ellas en cualquier condición, sea víctima, denunciante, imputado o testigo.

Agrega que es un registro interno, de carácter administrativo del Ministerio Público y, en ningún caso, es abierto al público y no es un registro legal de información de condenas asimilable a un extracto de filiación. Además, asevera que no constituye referente alguno para los Tribunales de Justicia, Registro Civil u otro organismo público, al cual solo tienen acceso el Ministerio Público para el cumplimiento de las funciones propias.

Esgrime que el artículo 20 de la Ley N° 19.628 autoriza al Ministerio Público para tratar datos respecto de las materias de su competencia, sin

necesidad del consentimiento del titular. En este mismo orden de ideas, sostiene que, el artículo 21 de la misma Ley, no se opone a lo anterior, por cuanto prohíbe la comunicación de datos sobre sanciones o condenas, pero en ningún caso ordena su eliminación, ni la eliminación de otros registros que no sean propiamente condenas o sanciones. Además, no existen registros inexactos, caducos o erróneos.

De esta manera, afirma que el hecho que el Sr. Trujillo Ramírez tenga registradas investigaciones asociadas, como se consignan en este sistema informático interno del Ministerio Público, en cuanto tuvo la calidad de imputado, no constituye vulneración alguna de sus garantías constitucionales, al ser datos estrictamente de carácter interno y no de acceso al público.

Adicionalmente, señala que otras disposiciones que hacen imperativo para el Ministerio Público la operación del SAF, tales como el artículo 37 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que crea el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, que define sus funciones, el artículo 11 de la Ley N° 20.391, conocida como Ley de Agenda Corta Antidelincuencia que ordena crear un sistema compartido de información entre las instituciones vinculadas a la persecución penal, y a intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados.

De acuerdo con lo señalado, el Decreto N° 899, de fecha 1 de octubre de 2018, del Ministerio del Interior, que aprueba reglamento para el funcionamiento del banco unificado de datos del artículo 11 de la Ley N° 20.931, viene a precisar la mantención y uso de los registros de las investigaciones que realiza el Ministerio Público y de incorporarlas al Banco Unificado de Datos.

Asimismo, invoca el artículo 15 de la Ley N° 19.628 en cuanto prescribe, que *"No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

*Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.”*

En conclusión, señala que la legalidad de la información que el Ministerio Público recoge y mantiene en relación a las investigaciones penales que debe realizar, son legítimas, citando jurisprudencia de esta Corte, en causas Roles N° 11.554-2017, N° 37811-2017

Refiere que el recurrente no puede exigir que sus datos sean modificados, pues dan cuenta con exactitud de la circunstancia de haber sido imputado en una investigación, de que en ese contexto se ordenó su detención y que, posteriormente se dejó sin efecto, o contraorden; difícilmente podrían calificarse de erróneos, inexactos, equívocos o incompletos; ello de conformidad al artículo 12 de la Ley 19.628.

Finalmente reitera que no han existido hechos que eventualmente puedan constituir privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías invocadas, por lo que solicita el rechazo de la acción, con costas.

**Tercero:** Que recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**Cuarto:** Que para los efectos de resolver este arbitrio constitucional conviene considerar que el objeto de la presente acción dice relación con las publicaciones de órdenes y contraórdenes de detención del recurrente respecto a una causa penal que se encuentra concluida, lo que en su parece, priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías, garantizados en el artículo 19 N°1, 2 y 4 de la Carta Fundamental, esto es, la integridad psíquica, la igualdad ante la ley y el derecho a la privacidad y la honra. Solicita, que se disponga la eliminación de los registros del Ministerio Público, consistente en órdenes y contraórdenes de detención de don Manuel Trujillo Ramírez; se dicten las medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

**En cuanto a la falta de legitimación pasiva:**

**Quinto:** Que, si bien el recurrente ha dirigido su acción cautelar en contra del Ministerio Público, el acto objeto del recurso, conforme a los documentos acompañados en su libelo -imágenes- y a lo argüido por la recurrida es dable colegir que aquélla no es la responsable de la publicación que motiva el recurso, y en consecuencia, no se le puede imputar acto arbitrario o ilegal alguno, dado que aquélla se obtuvo de la página web del Poder Judicial; y, siendo así, la mantención o eliminación o responsabilidad de ese registro y su supuesta publicidad, no es atribuible o imputable al ente persecutor.

**Sexto:** Que, en consecuencia, dado lo asentado en la motivación que precede se acogerá la falta de legitimación pasiva de la autoridad recurrida.

**En cuanto al fondo:**

**Séptimo:** Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente es dable señalar que, la información contenida en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) corresponde a un registro interno -no abierto al público o a terceros-, de carácter administrativo de las actuaciones del Ministerio Público en las investigaciones que realiza por mandato constitucional, en las que se incluye a las personas que se ven involucradas en ellas, en calidad de víctimas, denunciantes, imputados o testigos.

En efecto, el signado registro no constituye referente alguno para los Tribunales de Justicia, Registro Civil u otro organismo público, por cuanto solo tienen acceso el Ministerio Público para el cumplimiento de las funciones que le son propias de conformidad a la ley, tratándose los datos respecto de las materias de su competencia, sin necesidad del consentimiento de su titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 19.628. En este mismo orden de ideas, el artículo 21 del signado cuerpo normativo, no se opone a lo anterior, por cuanto prohíbe la comunicación de datos sobre sanciones o condenas, pero en ningún caso ordena su eliminación, ni la de otros registros que no sean propiamente condenas o sanciones.

**Octavo:** Que por su parte, reconocen la obligatoriedad del registro SAF, el artículo 37 de la Ley N° 19.640 -Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que crea el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, que define sus funciones-; el artículo 11 de la Ley N° 20.391 -conocida como Ley de Agenda Corta Antidelincuencia-, que ordena crear un sistema compartido de información entre las instituciones vinculadas a la persecución penal, y a intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados.

Es así como de acuerdo con el Decreto N° 899, de fecha 1 de octubre de 2018 del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento para el funcionamiento del banco unificado de datos del artículo 11 de la Ley N° 20.931, viene a precisar la mantención y uso de los registros de las investigaciones que realiza el Ministerio Público y de incorporarlas al Banco Unificado de Datos.

En efecto, el artículo 15 de la Ley N° 19.628 prescribe, que: *“No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*

*Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.”*

**Noveno:** De esta manera, el hecho que el recurrente tenga registradas investigaciones asociadas, como se consignan en el sistema informático interno del Ministerio Público -en cuanto tuvo la calidad de imputado-, no constituye vulneración alguna de sus garantías constitucionales, al ser datos estrictamente de carácter interno y no de acceso al público.

**Décimo:** Que la legalidad de la información que el Ministerio Público recoge y mantiene en relación a las investigaciones penales que debe realizar, son legítimas, amparada de acuerdo a la normativa vigente en la materia, de forma tal que el recurrente no puede exigir que sus datos sean modificados, pues dan cuenta con exactitud de la circunstancia de haber sido imputado en una investigación, de que en ese contexto se ordenó su detención y que, posteriormente se dejó sin efecto o se dictó la correspondiente contraorden –como hechos históricos de un proceso penal seguido en su contra-; los que difícilmente podrían calificarse de erróneos, inexactos, equívocos o incompletos; de conformidad al artículo 12 de la Ley N° 19.628. Criterio, además, contenido en la jurisprudencia de esta Corte, en sentencias Roles N° 11.554-2017 y N° 37811-2017

**Undécimo:** Que, en conformidad a lo antes referido, se ha verificado que la autoridad recurrida actuó en el ejercicio de sus facultades, de conformidad a la normativa legal vigente, por lo que no se configura a su respecto un acto u omisión ilegal y arbitraria, debiéndose, por tanto, rechazar el presente arbitrio constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado que regla la materia sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, la acción deducida por don Alejandro Pérez Vidal, abogado, en representación de don Manuel Trujillo Ramírez en contra del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Protección N° 68311-2022.**